

Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia
Administrazioaren Ofizio Papera

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 197/2019

DE Procedimiento ordinario

SENTENCIA NÚMERO 233/2020

ILMOS/A. SRES/A.
PRESIDENTE:
DOÑA ANA ISABEL RODRIGO LANDAZABAL

MAGISTRADOS:
DON JOSÉ ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA
DOÑA TRINIDAD CUESTA CAMPUZANO

En Bilbao, a siete de julio de dos mil veinte.

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados/as antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 197/2019 y seguido por el procedimiento, en el que se impugna: el acuerdo de 3 de julio de 2018 del Ayuntamiento de Getxo, denegatorio de la aprobación inicial del plan parcial del sector 3 Azkorri de iniciativa particular presentado por las mercantiles Soto Azkorri S.L. y Anida Operaciones, SAU.

Son partes en dicho recurso:

-DEMANDANTE:

[REDACTED] y [REDACTED] representado por la Procuradora D^a MARTA LEZAOLA RUIZ, D^a MARTA LEZAOLA RUIZ, y dirigido por el letrado D. JUAN LUIS MORAGUES OREGUI.

-DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE GETXO, representado y dirigido por el Letrado D. IGNACIO JAVIER ETXEBARRIA ETXEITA.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ ANTONIO ALBERDI LARIZGOITIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1. PRIMERO.-** El día 21 de marzo de 2019 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que la Procuradora D.^a MARTA LEZAOLA RUIZ, actuando en su propio nombre y representación de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de 3 de julio de 2018 del Ayuntamiento de Getxo, denegatorio de la aprobación inicial del plan parcial del sector 3 Azkorri de iniciativa particular presentado por las mercantiles Soto Azkorri S.L. y Anida Operaciones, SAU; quedando registrado dicho recurso con el número 197/2019.

En el escrito de demanda, en base a los hechos y fundamentos de derecho en el expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia:

Declarando la disconformidad a Derecho del Acuerdo nº 289 de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Getxo, adoptado en sesión ordinaria celebrada el 3 de julio de 2018 por el que deniega la aprobación inicial del Plan Parcial para el Sector 3 Azkorri presentado por SOTO DE AZKORRI, S.L. y ANIDA OPERACIONES SINGULARES, S.A.U. con fecha 11 de diciembre de 2013, anulándolo y dejándolo sin valor o efecto alguno.

Declarando procedente la Aprobación inicial y correspondiente exposición pública, del Plan Parcial para el Sector 3 Azkorri, presentado por SOTO DE AZKORRI, S.L. y ANIDA OPERACIONES SINGULARES S.A.U. con fecha 11 de diciembre de 2013.

Ordenando a la Administración demandada a estar y pasar por las anteriores declaraciones, con todo cuanto sea a ello inherente y accesorio.

Condenando a dicha Administración Pública al pago de las costas y gastos del presente procedimiento, si causare oposición con temeridad o mala fe procesal, o en los términos previstos en la legislación procesal vigente.

- 2. SEGUNDO.-** En el escrito de contestación, en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se declare la inadmisibilidad de la demanda por falta de legitimación activa de la parte demandante, o subsidiariamente por extemporaneidad en la interposición del recurso o finalmente se desestime íntegramente el presente recurso contencioso-administrativo, declarando conforme a Derecho la resolución municipal recurrida, con imposición de costas a la parte actora.

Por Decreto de fecha 30 de septiembre de 2019, se fijó como cuantía del presente recurso la de indeterminada.

3. **TERCERO.-** El procedimiento se recibió a prueba, que se desarrolló con el resultado que obra en autos.

En los escritos de conclusiones , las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

Por resolución de fecha 30 de junio de 2020 se señaló el pasado día 7/07/20 para la votación y fallo del presente recurso" .

4. **CUARTO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

5. **PRIMERO:** Acto impugnado, pretensiones ejercitadas, motivos de impugnación y de oposición.

6. Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso administrativo número 197/2019, el acuerdo de 3 de julio de 2018 del Ayuntamiento de Getxo, denegatorio de la aprobación inicial del plan parcial del sector 3 Azkorri de iniciativa particular presentado por las mercantiles Soto Azkorri S.L. y Anida Operaciones, SAU.

7. Las mercantiles Soto Azkorri S.L. y Anida Operaciones, SAU presentaron el 11 de diciembre de 2013 ante el Ayuntamiento de Getxo, para su tramitación, el plan parcial del sector Azkorri, siendo denegada su aprobación inicial por acuerdo de 3 de julio de 2018 del Ayuntamiento, que fue anulado por sentencia de la Sala número 236/2016, de 19 de mayo de 2016, dictada en el recurso contencioso administrativo número 448/2015 interpuesto por dichas mercantiles, confirmada por la sentencia del Tribunal Supremo número 1622/2017 dictada en el recurso de casación número 2581/2016. La sentencia de la Sala declaró el derecho al procedimiento y al dictado de una resolución fundada, y, en su ejecución, tras los trámites oportunos, el Ayuntamiento adoptó el acuerdo de 3 de julio de 2018 por el que denegó la aprobación inicial del plan parcial presentado, acuerdo que es objeto de impugnación en el presente recurso.

8. El acuerdo recurrido denegó la aprobación inicial del plan parcial presentado por adolecer de defectos insubsanables infringiendo el plan general de ordenación urbana de Getxo (PGOU), El Plan Territorial Parcial del Bilbao metropolitano, y la Ley vasca 2/2006, de 30 de junio, de suelo y urbanismo (LSU), (1) en relación con los límites a la edificabilidad urbanística, (2) a los estándares mínimos de reserva de terrenos destinados a dotaciones públicas de la red de sistemas generales, (3) a los estándares mínimos de reserva de terrenos destinados a dotaciones y equipamientos de la red de sistemas locales, (4) a los usos, condiciones urbanísticas y parámetros de ordenación de la edificación al modificar determinaciones de ordenación estructural del PGOU, (5) a los instrumentos de ordenación territorial, condicionantes superpuestos y demás vínculos territoriales, (6) a las normas urbanísticas de desarrollo del plan parcial, por la no continuidad de la trama urbana, abastecimiento de agua, Red de saneamiento, depuradoras de saneamiento, recogida de residuos, zonas verdes municipales, gas natural y red de suministro eléctrico.
9. Los recurrentes, alegando su legitimación como propietarios de terrenos adquiridos el 12 de junio de 2001 en dicho ámbito, con posterioridad a la aprobación del PGOU de Getxo, pretenden la anulación del acuerdo recurrido y la declaración de resultar procedente la aprobación inicial del plan parcial.
10. Alegan que el PGOU clasificó el suelo de Azkorri como urbanizable programado, ejecutable en el primer cuatrienio, sin que haya sido posible su desarrollo urbanístico al haber denegado el Ayuntamiento la aprobación de los cuatro planes parciales presentados con anterioridad al acuerdo recurrido, por una voluntad expresada de que el límite del crecimiento urbano de Andra Mari se sitúe en el vial conformado por la carretera Zientoetxe.
11. Consideran disconforme a derecho del acuerdo recurrido por vulnerar el derecho a la tramitación urbanística del plan parcial presentado, exigiendo la corrección de defectos subsanables de forma previa a la aprobación inicial, siendo así que las deficiencias apreciadas pueden ser corregidas a lo largo del procedimiento y no deben impedir la aprobación inicial, puesto que constituye un acto de trámite que prepara la resolución final, infringiendo los artículos 13.2.b) del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana aprobado por el RDLg 7/2015, de 30 de octubre (TRLSRU), en cuanto reconoce el derecho de los propietarios a elaborar y presentar el instrumento de ordenación que corresponda, el artículo 22 de la Ley vasca 2/2006, de 30 de junio, de suelo y urbanismo (LSU) que lo reitera, y el artículo 16.3 TRLSRU que establece el deber de los propietarios de asumir como carga real la participación en los deberes legales de la promoción de la actuación en un régimen de equitativa distribución de beneficios y cargas.
12. El Ayuntamiento de Getxo se opuso al recurso alegando en primer lugar su inadmisibilidad por falta de legitimación de los recurrentes, en la medida en que no presentaron para su

aprobación del plan parcial de forma que el acuerdo recurrido no altera su situación jurídica, razón por la cual no ostentan un interés legítimo.

13. En segundo lugar, propugna asimismo la inadmisibilidad del recurso por su extemporaneidad, ya que se interpuso el recurso contencioso administrativo el 21 de marzo de 2019 contra un acuerdo dictado el 3 de julio de 2018, una vez transcurrido el plazo de dos meses establecido por el artículo 46 LJCA.
14. En cuanto al fondo alega el carácter y subsanable de los defectos apreciados por el acuerdo recurrido por contravención del PGOU, del Plan territorial parcial del Bilbao metropolitano, y de la LSU.

15. SEGUNDO: Legitimación. Los recurrentes ostentan un interés legítimo.

16. Propugna el ayuntamiento la inadmisibilidad del recurso por falta de legitimación de los recurrentes por la razón de que el plan parcial, aun siendo de iniciativa particular, no fue presentado para su aprobación por ellos, a lo que oponen los recurrentes que, como propietarios de terrenos en el ámbito de dicho plan ostentan un interés legítimo fundado en el interés por desarrollar urbanísticamente los terrenos de su propiedad.
17. Puesto que la legitimación que reconoce el artículo 19.1.a) LJCA se funda en la idea de interés legítimo, entendido como la obtención de cualquier utilidad o ventaja como consecuencia de la estimación del recurso, es obligado concluir que los recurrentes ostentan un interés legítimo en la impugnación del acuerdo recurrido, pese a no ser promotores del plan parcial presentado ante el Ayuntamiento para su aprobación, ya que siendo propietarios de terrenos en el ámbito de ordenación, es incuestionable la utilidad o ventaja que para ellos representa la aprobación inicial del plan parcial presentado.

18. TERCERO: Inadmisibilidad del recurso por su extemporaneidad.

19. Propugna en segundo lugar el Ayuntamiento de Getxo la inadmisibilidad del recurso por su extemporaneidad habida cuenta de que se impugna el acuerdo de fecha 3 de julio de 2018 mediante un recurso presentado el 21 de marzo de 2019, más de ocho meses después, a lo que se oponen los recurrentes razonando que tuvieron conocimiento del acuerdo a raíz de una noticia aparecida en el diario El Correo el 23 de enero de 2019, lo que les llevó a tener conocimiento del hecho, interponiendo recurso el 21 de marzo de 2019 antes de que se cumpliera dos meses desde que tuvieron conocimiento del acuerdo.
20. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95 LSU, el procedimiento de elaboración del plan parcial de iniciativa particular comienza con su presentación ante el Ayuntamiento para su

aprobación, en el que ha de proceder, motivadamente, a su aprobación inicial o denegación, supuesto este en el que concluye el procedimiento.

21. En dicho procedimiento son interesados necesarios quienes presentaron el plan parcial para su aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (LRJAP y PAC), aplicable por razones temporales, y asimismo tienen la consideración de interesados aquellos cuyos intereses legítimos puedan resultar afectados por la resolución, siempre que se personen en el procedimiento en tanto que no haya recaído resolución definitiva (artículo 31.1.c).
22. La resolución que pone fin al procedimiento ha de ser notificada a los interesados (artículo 58LRJAP y PAC), y es a partir del momento de su notificación cuando comienza a correr el plazo de dos meses que para la interposición del recurso contencioso administrativo prevé el artículo 46.1 LJCA.
23. En el supuesto de autos, no constando que los recurrentes si hubieran personado en el procedimiento, únicamente resultaba exigible la notificación del acuerdo recurrido a los promotores del plan parcial, y a partir de dicha fecha de notificación ha de computarse el plazo de dos meses para la interposición del recurso contencioso administrativo, cómputo que es común para los promotores del procedimiento y para terceros no personado dos en el mismo, sin que puedan estos alegar el desconocimiento del acto y reabrir el plazo de interposición del recurso jurisdiccional a partir de la fecha en que manifiesten haber llegado a su conocimiento, toda vez que la firmeza del acto se produce por el transcurso del plazo de dos meses desde su notificación a los interesados.
24. Procede en consecuencia declarar la inadmisibilidad del recurso.
- 25. CUARTO: La sentencia de la Sala número 101/2020, de 4 de marzo (recurso número 812/2018) desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra el acuerdo recurrido por las mercantiles promotoras del plan parcial.**
26. No obstante la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, procede decir que la sentencia de esta Sala y Sección número 101/2020, de 4 de marzo, dictada en recurso contencioso administrativo número 812/2018, interpuesto por las mercantiles promotoras del plan parcial contra la el acuerdo que es objeto de impugnación en el presente recurso, desestimó el recurso al considerar conforme a derecho dicho acuerdo en razón del carácter insubsanable de los defectos apreciados, tanto por la infracción del planeamiento superior, urbanístico y territorial, como por la infracción de la Ley vasca 2/2006, de 30 de junio, de

suelo y urbanismo. De dicha sentencia importa reproducir los fundamentos jurídicos tercero y cuarto del siguiente tenor:

27.

<<TERCERO.- En relación con los defectos invocados por la Administración debemos efectuar las siguientes observaciones:

A.-Límites a la edificabilidad urbanística.

El PGOU establece un AT del AR de suelo urbanizable de 0,150 m²/m². En el Sector de Azkorri se distinguen tres áreas:

- a) sistema general de espacios libres, parque costero, aprovechamiento para usos complementarios de 0,05 m²/2m
- b) zona residencial de media densidad: 0,45 m²/m²
- c) zona de baja densidad: 0,16 m²/m².

El Plan Parcial presentado eleva el coeficiente de edificabilidad de la zona residencial de media densidad a 0,40 m²/m². Mantiene la edificabilidad de la zona de media densidad, en el 0,45 m²/m². Supone un incremento de 50.816 m². El informe que justifica el motivo de denegación concluye que al adaptarse se supera el mínimo del 0,4 m²/m² que fija el art. 77 de la LS 2/2006. Además la superficie a considerar debe ser la del Sector, sin computar el suelo destinado a sistemas generales (256.791,55 m²), y no la adoptada por el Plan Parcial, que considera la suma de las dos zonas (media y baja densidad), es decir, 278.229 m² (211.735,00+66.494)

El art. 77.4 de la Ley 2/2006 de 30 de junio, de suelo y urbanismo establece:

4. Así mismo, en cada área de suelo urbano no consolidado, cuya ejecución se realice mediante actuaciones integradas, y en cada uno de los sectores de suelo urbanizable con uso predominante residencial, la edificabilidad física mínima sobre rasante destinada a usos distintos de los de las dotaciones públicas no podrá ser inferior con carácter general a la que resulte de la aplicación del índice de 0,4 metros cuadrados de techo por metro cuadrado de suelo a la superficie del área o del sector, sin computar al efecto el suelo destinado a sistemas generales. No obstante, en supuestos en los que los desarrollos urbanísticos tengan por objeto superficies de suelo con una pendiente media igual o superior al 15%, este índice quedará fijado en 0,3 metros cuadrados de techo por metro cuadrado de suelo. En los municipios no obligados a realizar reserva de suelo para vivienda protegida, conforme a esta ley, la edificabilidad física mínima no será inferior a la resultante de la aplicación del índice de 0,25 metros cuadrados de techo por cada metro cuadrado de suelo.

El Decreto 123/2012 de 3 de julio, de estándares urbanísticos, en su D.A.1ª se refiere al “modo de adaptación de las edificabilidades previstas en el planeamiento” a los efectos de dar cumplimiento a lo

dispuesto en la D.Tª 2ª de la Ley 2/2006 de 30 de julio, de Suelo y urbanismo, respecto al carácter automático de la aplicabilidad de los límites máximos y mínimos.

Como hemos expuesto anteriormente la STSJPV de 19 de mayo de 2016 (confirmada por STS de 26.10.2017), explica que hasta septiembre de 2021 no vence el plazo de adaptación para los planes generales a la LS 2/2006 (plazo ampliado por la Ley 2/2014 de 2 de octubre). Y la sentencia concluyó anulado el Acuerdo de 7 de julio de 2015, y excluyendo como causa o motivo de denegación de la aprobación inicial “el que tuvo en cuenta” dicho Acuerdo. En dicho Acuerdo se sostuvo que la justificación de la solución adoptada en el Plan Parcial de Azkorri no era suficiente; y que el incremento de la edificabilidad propuesto exige una reflexión mayor a la realizada, y que abarque la totalidad del suelo urbanizable (sectores de Martiturri, Arteaga, Azkorri, Saratxaga, Moreaga y Mimenaga). Este acuerdo se sustentó en el informe obrante al f.207 y ss del e.a., que no cuestiona cómo se ha efectuado la adaptación automática al Sector Azkorri en el Plan Parcial presentado, sino que considera que si se aplicara el índice de 0,4 m²/m² para el suelo urbanizable, supondría un incremento del 55 % respecto de las previsiones del PGOU. En la sentencia se afirma que “en la Memoria del Plan Parcial, a ella nos remitimos, se justifica la solución que se adopta, al menos de forma suficiente para no excluir la tramitación por el argumento dado por el Ayuntamiento..”. Se refiere al D. 123/2012, de 3 de julio, D.A.1ª apartado 2.a) que establece que la adaptación puede realizarse de manera automática: “sin necesidad de redactar y tramitar un nuevo documento de planeamiento de ordenación estructural y siendo precisa la justificación de la solución adoptada en el documento de ordenación pormenorizada”. La justificación se establece en el f. 50 de la memoria del PP.

El Ayuntamiento considera que no se ha realizado adecuadamente la adaptación automática. Por una parte, se supera el límite del 0,40 m²/m², puesto que se mantiene el 0,45 m²/m² establecido en el PGOU en la zona de media densidad; y, en segundo lugar, la superficie sobre la que se calcula no es correcta.

En realidad, según los datos del propio Plan Parcial (f. 52), la superficie total del Sector Azkorri es de 490.076,01 m²/s; la superficie total de los sistemas generales, es de 233.284,46 m²/s. Y la superficie del Sector excluidos sistemas generales es de 256.791,55 m²/s. Por lo tanto, la adaptación automática llevaría a 102.716,62 m²/m²s. El cálculo se ha realizado aplicando el coeficiente 0,40 sobre una zona (baja densidad), y 0,45 sobre otra (media densidad), y manteniendo las superficies del PGOU (211.735 + 66.494=278.229 m²/s).

Como hemos indicado la D.A. 1ª del D. 123/2012, contempla la posibilidad de adaptación automática a la aplicabilidad de los límites máximo y mínimo de edificabilidad urbanística, al propio documento de ordenación pormenorizada “siendo precisa su justificación”.

En este caso la adaptación automática no se ajusta a la parámetros establecidos en el art. 77.4 de la LS 2/2006. En primer lugar, no se opera sobre la superficie considerada en el propio documento, en el Plan Parcial (256.791,55 m²/s). Tampoco se aplica el coeficiente 0,40 sobre la superficie contemplada en el art. 77.4, sino que se ha optado por aplicar el coeficiente 0,40 en relación con la zona de baja densidad, manteniendo el 0,45 sobre la zona de media densidad. Ambos parámetros llevan a que se haya concluido con incremento de edificabilidad superior al que resultaría de la adaptación automática en relación con el límite inferior del art. 77.4 de la LS 2/2006. Puede resultar discutible si, en todo caso, sólo sería posible la adaptación automática considerando el coeficiente 0,40 m²/m². En realidad el D.123/2012 no lo afirma textualmente. Pero, en todo caso, si se contempla un límite superior debe justificarse, explicar las razones por las que necesariamente la adaptación automática lleva a dicha conclusión. En este caso no existe

ninguna justificación. El Plan Parcial, como hemos indicado, efectúa la adaptación automática según su propio criterio, para obtener un incremento superior al que resultaría de la mera operación aritmética ajustada al art. 77.4 de la LS 2/2006.

Por lo tanto, la adaptación se ha producido incumpliendo las previsiones de la LS 2/2006.

B.-Estándares y cuantías mínimas de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública.

El informe concluye que resultan exigibles las previsiones de la LS 2/2006, en los términos del art. 80.3, y deben calificarse los terrenos precisos para materializar como mínimo el 75% del incremento de la edificabilidad urbanística de uso residencial, respecto de la previamente materializada.

El art. 80.3 de la LS 2/2006 dice:

3. En cada sector de suelo urbanizable de uso preferentemente residencial, la ordenación urbanística de los planes generales, de los planes de sectorización y, en su caso, de los planes parciales deberá calificar con destino a viviendas sometidas a algún régimen de protección pública los terrenos precisos para materializar como mínimo el 75 % del incremento de la edificabilidad urbanística de uso residencial, respecto de la previamente materializada, que se establezca en cada sector. Este porcentaje se desglosa en un mínimo del 55 % de la edificabilidad urbanística de uso residencial para la construcción de viviendas de protección social, y el restante porcentaje hasta el 75 %, con destino a viviendas tasadas.

El Decreto 123/2012 de 3 de julio, de estándares urbanísticos lo desarrolla en los arts. 10 y 11.

Según se explica por la parte recurrente se aplican los porcentajes sólo sobre el incremento de edificabilidad que resulta de la adaptación automática a las previsiones del art. 77.4 de la LS/2006, matizando el concepto “previamente materializado”, señalando que el PGOU daba cumplimiento de los estándares en otros sectores distintos al que nos ocupa.

En relación con esta cuestión el Ayuntamiento hace referencia a la STSJPV 6.7.2010 (rec. 1097/2008), confirmada por STS 6371/2012 de 4.10.12, que establecía que el planeamiento presentado con posterioridad al 20.9.2008, por aplicación de la D.Tª4ª.4 de la LS. El presente Plan Parcial se presenta con posterioridad al 20 de septiembre de 2008. El Plan Parcial presentado debe cumplir con los estándares establecidos en el art. 80 de la LS. La parte recurrente identifica el concepto “previamente materializada” con el incremento resultante de la adaptación automática, limitando la aplicación de los estándares sobre este incremento. Pero el art. 80 no limita su aplicación a los incrementos de edificabilidad operados por aplicación de los límites del art. 77.4 de la LS, como sostiene la parte recurrente.

Al f. 13 de la memoria del Plan Parcial se cuantifica la edificabilidad materializada existente en el Sector (4.369,00 m2).

El estándar no se ha fijado siguiendo las previsiones del art. 80.3 de la LS 2/2006.

C- Estándares mínimos para reserva de terrenos y derechos destinados a dotaciones públicas.

El informe municipal explica que el Plan Parcial altera las calificaciones previstas desde el PGOU, porque parte del suelo calificado como "sistema general de espacios libres" pierde esta calificación, lo que supone alterar una determinación propia de la ordenación estructural a través de un instrumento de ordenación pormenorizada.

Además se alteran las alineaciones y calificaciones del sistema general viario, previsto en el PGOU. Parte de los sistemas locales se sitúan en suelo calificado por el PGOU como Sistema General de Espacios Libres. Se reservan a sistema local de espacios libres y zonas verdes casi tres veces por encima del estándar exigido, pero no se evalúa económicamente en términos de sostenibilidad o rentabilidad.

Los 6.359,35 m²t propuestos para usos diferentes al residencial están por debajo del 15% de la edificabilidad urbanística necesarios para dar cumplimiento a la necesidad planteada por el PTP del Bilbao Metropolitano, para acoger usos terciarios y equipamentales.

La parte recurrente sostiene que se trata de ajustes que derivan del incremento de la edificabilidad, y que se pretende una mejora y más efectiva consecución de los objetos urbanísticos planteados por el Plan General. Y en conclusiones señala que se trata de ligeros ajustes y que si se trata de reivindicar la no ocupación con sistemas locales del ámbito señalado como SG, no existe problema en trasladar los sistemas locales a la franja de suelo edificable señalado por el PGOU, y las dotaciones ubicadas en las zonas verdes pueden reubicarse.

La determinación de la red de sistemas generales es de carácter estructural. Y, por lo tanto, no se pueden modificar por el Plan Parcial.

D- Usos, condiciones urbanísticas y parámetros de ordenación de la edificación del PGOU.

Se sostiene en el informe municipal que se obvian las determinaciones del PGOU que contemplan como uso no permitido la vivienda adosada, y que prohíbe tanto los centros de producción eléctrica como las depuradoras de saneamiento.

La parte recurrente sostiene su modelo considerando que las determinaciones del PGOU contravienen el modelo de desarrollo urbano de la LVSU, y que el Plan Parcial se resuelve con nuevas directrices adaptadas a dicho modelo, y dirigidas a potenciar la sostenibilidad de las actuaciones. El Plan Parcial plantea soluciones avanzadas de depuración de aguas residuales, y de autonomía energética con base a energías renovables.

En conclusiones se indica que no existe problema en renunciar a la tipología de vivienda adosada; y que las soluciones adoptadas no contravienen el PGOU.

El art. 9.2.45 del PGOU no permite vivienda adosada en Azkorri; y el art. 6.2.23 el PGOU prohíbe los centros de producción de energía eléctrica en todo el término municipal, y las depuradoras de saneamiento.

Por lo tanto, se incumplen las determinaciones de la norma de ordenación estructural.

E.- Instrumentos de ordenación territorial, condicionantes superpuestos y demás vínculos territoriales.

El Ayuntamiento explica que el Plan Parcial presentado no respeta el Plan Territorial Parcial del Bilbao Metropolitano en cuanto a la distribución de las viviendas en las zonas A y B. Tampoco se incorporan las superficies para actividades económicas que resultarían si se respetara el coeficiente de redensificación de la zona B (30 viviendas/Ha).

En relación con este apartado, al f. 547 del e.a. se concluye que la cuestión es que no se abordan cuestiones que se desprenden del PTP, como la relativa a las actividades económicas, y las infraestructuras, o los condicionantes superpuestos del PTS Agroforestal de la CAPV, o las propias del Patrimonio Cultural.

Además se considera que debe solicitarse de la Dirección de Administración Ambiental pronunciamiento expreso sobre si procede o no que el Plan Parcial se someta al procedimiento de evaluación ambiental estratégica.

En relación con las observaciones efectuadas en el informe emitido por el Jefe de Unidad de Infraestructura obrante al f. 429 y ss., y posterior (f. 535 y ss) en conclusiones se sostiene que es incoherente que el Ayuntamiento repare en la posibilidad de integración en la trama urbana del Sector, cuando está planteado el desarrollo de Azkorri junto a dos sectores más, con clara discontinuidad entre ellos; y se hacen distintas reflexiones respecto de los reparos sobre el abastecimiento de agua, la red de saneamiento, las depuradoras de saneamiento y recogidas de RSU.

Y se concluye que son aspectos fácilmente subsanables, y que se podrían modificar durante la tramitación.

En relación con esta cuestión el informe del Jefe de Unidad de Infraestructuras parte de la consideración de que el Sector Azkorri se encuentra alejado o desconectado de la trama urbana de Getxo. En relación con esta cuestión el hecho es que las infraestructuras para la prestación en red de los servicios básicos no queda garantizada en el documento presentado, que presenta soluciones autónomas, que se consideran más innovadoras por el recurrente, pero que contravienen las determinaciones del PGOU (art. 6.3.23).

La parte recurrente, en conclusiones, concluye que el motivo real por el que se ha denegado la aprobación inicial es la voluntad política de evitar el desarrollo urbano de la franja que está entre la carretera de Zientoetxe y el litoral.

CUARTO.- Como hemos expuesto en el fundamento jurídico segundo sólo las deficiencias insubsanables son determinantes para afectar al derecho a la tramitación de los Planes. El concepto "deficiencias insubsanables" hace referencia a deficiencias del Plan Parcial que de forma clara y manifiesta vulneran el ordenamiento urbanístico: las normas legales de aplicación directa y los planes de superior jerarquía.

En el supuesto que nos ocupa el documento presentado para su aprobación inicial, quiebra desde que procede a la adaptación automática de los estándares de edificabilidad previstos en la LS /2006, sin

ajustarse a las normas legales. Fija un edificabilidad que se encuentra dentro de los límites, pero no la justifica. Y lo hace operando sobre factores que elige a su propio criterio, sin justificación.

A partir de esta primera consideración, quiebran los estándares de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, al operar, nuevamente, sólo sobre el incremento resultante de la adaptación automática, y no en los términos del art. 80.3 de la LS 2/2006.

No es cuestionable que se ha procedido a alterar las calificaciones previstas en el PGOU sobre sistemas generales, modificando determinaciones estructurales, que no pueden efectuarse mediante un P.P. No se respetan las determinaciones del PTP del Bilbao Metropolitano. Se vulneran determinaciones del PGOU. Y, como resulta del informe del Jefe de la Unidad de Infraestructuras el Plan Parcial no soluciona las conexiones a la red general de las infraestructuras básicas.

Es preciso señalar que la Sala no valora el documento presentado desde una perspectiva teórica, y si, como sostiene su redactor plantea soluciones innovadoras, o incluso mejora o abre nuevas perspectivas al desarrollo urbanístico de la zona. Por otra parte, todo documento de planeamiento es susceptible de ser modificado.

Pero la cuestión relevante es que el documento presentado, el Plan Parcial presentado para la aprobación inicial, presenta varias deficiencias suficientemente relevantes para que por sí solas lleven a la denegación de la aprobación inicial, por contravenir las normas legales, o las normas de planeamiento superior. Y su entidad no permite considerarlas subsanables, puesto que suponen, en realidad, otro documento de planeamiento, otro Plan Parcial, que se ajuste inicialmente a las normas legales y de planeamiento que lo vinculan, al menos en los aspectos básicos, como son la fijación de la edificabilidad, de los estándares, el respeto a las determinaciones vinculantes de ordenación estructural, o incluso la propia concepción de un desarrollo desvinculado de las infraestructuras en red, en contra de las previsiones del planeamiento municipal.

Es por ello que procede desestimar el recurso interpuesto.>>

28. ÚLTIMO: Costas.

29. De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 y 4 LJCA, la del recurso comporta la imposición de las costas a la parte actora, si bien con el límite de dos mil euros, por todos los conceptos, en relación con los honorarios de letrado de la parte recurrida, siguiendo en ello un reiterado criterio de esta Sección en aplicación de la facultad de moderación que prevé el núm. 4 de dicho precepto.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

FALLO

I.- Declaramos inadmisibile e inadmitimos el presente recurso nº 197/2019, interpuesto contra el acuerdo de 3 de julio de 2018 del Ayuntamiento de Getxo, denegatorio de la aprobación inicial del plan parcial del sector 3 Azkorri de iniciativa particular presentado por las mercantiles Soto Azkorri S.L. y Anida Operaciones, SAU.

II.- Imponemos las costas a la parte recurrente en los términos del último fundamento jurídico.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso - Administrativo del Tribunal Supremo, el cual, en su caso, se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días (Artículo 89.1 de la LRJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE nº 162 de 6 de julio de 2016, y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4697 0000 93 0197 19, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

CSV: ALK/REG/2020/41781 NoxtikgyrE

A pesar de no constar firmas manuscritas, este documento tiene validez legal. En la Página Web Municipal (<http://www.getxo.eus/Oficina de Administración Electrónica>) podrá obtener una copia auténtica de este documento en formato digital, mediante el Código Seguro de Verificación que aparece en el margen izquierdo.

Agiri honek eskuz idatzitako sinadurik ez izanpenik ez duen arren, legezko balioa du. Getxoko Udaiaren web-orraildetik (<http://www.getxo.eus/administrazio elektronikoko bulegoa>) agiri honen benetakoa kopia eskuratu ahal duzu formatu digitallean, ezkerrealdean ageri den egiaztapen-kode segurua erabiliz

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
EAEko AUZITEGI NAGUSIA
ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN SALA

BARROETA ALDAMAR, 10-2ª Planta-CP/PK: 48001 Bilbao

TEL.: 94-4016655 FAX: 94-4016996

Correo electrónico/ Helbide elektronikoa: tsj.salacontencioso@justizia.eus / an.adm-auziaksala@justizia.eus

NIG PV/ IZO EAE: 00.01.3-19/000171

NIG CGPJ / IZO BJKN: 48020.33.3-2019/0000171

Procedimiento / Prozedura: Procedimiento ordinario 197/2019 - Seccion 2ª // 197/2019 - 2.
Atala Prozedura arrunta

Demandante / Demandatzailea: [REDACTED]

Representante / Ordezkaría: MARTA LEZAOLA RUIZ

Demandado / Demandatua: AYUNTAMIENTO DE GETXO

Representante / Ordezkaría: IGNACIO JAVIER ETXEBARRIA ETXEITA

ACTUACIÓN RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA: ACUERDO 289 DE 3-7-18 DEL AYTO. DE GETXO POR EL QUE SE DENIEGA LA APROBACION INICIAL DEL PLAN PARCIAL PARA EL SECTOR 3 AZKORRI. Ç. j

DILIGENCIA.- En Bilbao, a quince de julio de dos mil veinte.

EGINBIDEA.- Bilbao, bi mila eta hoge(i)ko uztailaren hamabost(a).

La extiendo yo, Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy la anterior sentencia, firmada por quienes la han dictado, pasa a ser pública en la forma permitida u ordenada en la Constitución y las leyes, quedando la sentencia original para ser incluida en el libro de sentencias definitivas de esta sección, uniéndose a los autos certificación literal de la misma, procediéndose seguidamente a su notificación a las partes. Doy fe.

Nik, Justizia Administrazioaren letradua naizen honek, egiten dut, jasota gera dadin, aurreko epaia --eman dutenek berek sinatua-- publiko egin dela gaur, Konstituzioak eta legeek onartu edo agindutako moduan, eta jatorrizko epaia atal honetako behin betiko epaien liburuan sartzeko uzten dela, autoei epaiaren hitzez hitzeko ziurtagiria erantsiko zaiela eta jarraian alderdiei jakinaraziko zaiela. Fede ematen dut.